

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-79/21

Buenos Aires, 19 de agosto de 2021.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE LIMITACIÓN A LAS TASAS DE INTERÉS
POR MORA APLICADAS POR LAS EMPRESAS
PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1º- Modifíquese el artículo 31 de la ley 24.240,
el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 31. - Facturación de Consumo Excesivo: Cuando
una empresa de servicio público domiciliario con variaciones
regulares estacionales facture en un período consumos que
exceden en un setenta y cinco por ciento (75%) el promedio de
los consumos correspondientes al mismo período de los dos (2)
años anteriores se presume que existe error en la facturación.

Para el caso de servicios de consumos no estacionales se
tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos doce (12)
meses anteriores a la facturación.

En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho
consumo promedio.



Carle

Senado de la Nación

CD-79/21

En los casos en que un prestador de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas el usuario podrá presentar reclamo, abonando únicamente los conceptos no reclamados.

El prestador dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir del reclamo del usuario para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado.

Si el usuario no considerara satisfecho su reclamo o el prestador no le contestara en los plazos indicados, podrá requerir la intervención del organismo de control correspondiente dentro de los treinta (30) días contados a partir de la respuesta del prestador o de la fecha de vencimiento del plazo para contestar, si este no hubiera respondido.

En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

Si el reclamo fuera resuelto a favor del prestador éste tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada con más los intereses que cobra por mora, calculados desde la fecha de vencimiento de la factura reclamada hasta la fecha de efectivo pago.



Senado de la Nación

CD-79/21

La tasa de interés moratorio y/o punitorio que podrán aplicar las empresas prestadoras de servicios públicos esenciales así como las de servicios públicos esenciales de televisión por cable, servicios de internet y servicios de telefonía móvil y fija a todas las categorías de usuarios residenciales, organizaciones no empresariales, clubes de barrio y de pueblo, iglesias, entidades de bien público y cooperativas de trabajo en ningún caso podrá exceder la tasa pasiva de personas humanas para depósitos a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último mes anterior a la efectivización del pago, no pudiéndose cobrar ningún tipo de cargos extras, tales como aquellos que se pretenda fijar por la reconexión de servicios y otros gastos administrativos.

La tasa de interés moratorio y/o punitorio que deberá aplicarse a los usuarios que no se encuentran incluidos en el párrafo precedente, en ningún caso podrá exceder en más del cincuenta por ciento (50%) la tasa pasiva para depósitos a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.

Si la consumidora o usuaria particular fuese mujer la tasa de interés moratorio o punitorio aplicable a los servicios antedichos se reducirá en un 10 por ciento (10%) respecto de la tasa aplicable a los restantes usuarios y consumidores particulares.

La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración normativa dispuesta en los artículos 3° y 25 de la presente ley.



Senado de la Nación

CD-79/21

Las facultades conferidas al usuario en este artículo se conceden sin perjuicio de las previsiones del artículo 50 del presente cuerpo legal.

La fecha del primer vencimiento de las facturas de los servicios de gas, electricidad, agua, televisión por cable, conexión a internet y telefonía fija y móvil no podrá ser anterior al día diez (10) de cada mes."

Art. 2º- Los entes reguladores de cada servicio público y las empresas prestadoras de servicios deberán adecuar sus reglamentos de suministro en un plazo máximo de treinta (30) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 3º- Las empresas prestadoras de servicios enunciadas en el artículo 1º de la presente ley que en el plazo de treinta (30) días desde su publicación no adecúen su facturación a la tasa de interés regulada en el mencionado artículo, serán sancionadas con multa de dos (2) a veinticuatro (24) salarios mínimos vitales y móviles conforme las respectivas resoluciones que publica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la nación.

En caso de incumplimiento por parte de las empresas prestadoras de servicios en el cobro de intereses a los consumidores y usuarios de servicios públicos, se les aplicará una multa de cuatro (4) a cuarenta y ocho (48) salarios mínimos vitales y móviles conforme las respectivas resoluciones que publica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la nación.

Art. 4º- En todos los casos, las empresas prestadoras de servicios enunciadas en el artículo 31 de la ley 24.240 modificada por la presente, deberán otorgar a los consumidores y usuarios planes de facilidades de pago para cancelar las



Senado de la Nación

CD-79/21

deudas, conforme las pautas que establezcan los entes reguladores o las autoridades de aplicación de los marcos jurídicos relativos a los servicios involucrados.

Dichos planes de pago deberán considerar, sin excepción alguna, la aplicación de la tasa que determinen los entes reguladores a plazos que sean accesibles para los consumidores y usuarios.

Art. 5º- La presente ley es de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y tendrá vigencia a partir de su promulgación.

Art. 6º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]